



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**Sala de Familia**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI**

**Verbal: 05 001 31 10 014 2021 00678 03**

**Radicado Interno (2024-064)**

**Auto interlocutorio Nro. 139 de 2024.**

Medellín, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 12 inciso 3° dispone que ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, el apelante debe sustentarlo a más tardar dentro de los 5 días siguientes, de la sustentación se corre traslado a la parte contraria por el mismo término, vencido este se profiere sentencia escrita que se notifica por estados y si no se sustenta oportunamente el recurso se declara desierto.

A través de proveído del 12 de marzo de los corrientes<sup>1</sup>, de conformidad con los artículos 321 inciso 1º, 322 inciso 2º, 323 inciso 2º y 325 del Código General del Proceso, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante en contra de la sentencia proferida en la audiencia adelantada el 23 de febrero de esta anualidad por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, en el proceso verbal de declaración judicial de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, iniciado por el señor Libardo José Ravelo Garrido en contra de Nelvis Adela Cuesta Polo, al que se acumuló la misma acción adelantada por ella en contra del citado<sup>2</sup> y se advirtió a las partes que al recurso se le daría el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El auto se notificó mediante la inserción en estado Nro. 042 del 14 de marzo de 2024<sup>3</sup>.

El 4 de abril de la misma anualidad<sup>4</sup> el expediente fue pasado a despacho, observándose que el apelante Libardo José Ravelo Garrido guardó silencio, sin

<sup>1</sup> Páginas 7 a 9 del cuaderno de esta instancia.

<sup>2</sup> Véase proveído del 07 de octubre de 2022, obrante en las páginas 105 a 107 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

<sup>3</sup> Página 10 del cuaderno de esta instancia.

<sup>4</sup> Página 11 del cuaderno de esta instancia.

sustentar la alzada, por lo que seguidamente se analizará sí de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 12 del compendio normativo en comento debe declararse desierto, considerando que el despacho en situaciones análogas ha tenido por sustentada la apelación desde la primera instancia, con apego a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC9239 del 26 de julio de 2021, proferida en el expediente 11001-02-03-000-2021-02174-00, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en la que explicó sobre dicho tópico, que si el apelante de una sentencia desde la interposición de ese medio impugnativo expresa detalladamente los motivos por los cuales no comparte la decisión de primera instancia, se puede tener por agotada la sustentación de la apelación y de esta manera dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal, aseverando que: “(...) en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”.

Con el propósito planteado en precedencia, ha de indicarse que el apoderado de Libardo José Ravelo Garrido, en el acto de notificación por estrados de la sentencia, señaló que el fallo, en el numeral “(...) *donde condena, donde sentencia que hubo violencia intrafamiliar*”<sup>5</sup> no goza de acierto porque la señora juez *a quo* había realizado un “*falso raciocinio*” de tres medios de convicción obrantes en el expediente, a saber: **(i)** valoración psicológica efectuada por la psicóloga Zuleimy Yazmín Terreros Bogotá, **(ii)** historia clínica de SAMEIN y **(iii)** testimonios, sin especificar porque consideraba que en punto a ellos había errado la falladora de primera instancia, pues enfocó su discurso hacia la “*persecución*”, “*rabia*” y “*violencia*” con la que estimaba que aquella se refería a él, acusándola de haberse “*apasionado*” con el proceso e incluso, comparando su actuar con el “*primer fallo*”, pues conforme a lo decidido por este despacho en el proveído del 13 de diciembre de la pasada anualidad<sup>6</sup>, la audiencia en que fue proferida la sentencia se reconstruyó, según se otea del auto emitido por la juzgadora de primer grado, el 15 de febrero hogaño<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Minuto 4:17:12 al 4:17:18 del audio denominado “116. VideoAudienciaSentencia” del cuaderno de primera instancia.

<sup>6</sup> Páginas 303 a 306 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

<sup>7</sup> Páginas 323 – 324 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

Visto lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC3148 de 2021<sup>8</sup>, indicó que la apelación de las sentencias supone, en resumen dos actuaciones del recurrente:

*“2.3.1. La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los “reparos concretos” que se formulen al fallo cuestionado, laborío que él deberá hacer oralmente en la audiencia donde se profiera el mismo, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha de ese acto, o de la notificación, si la sentencia no se dictó en audiencia.*

*2.3.2. Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso y que, necesariamente, debe realizar ante el superior, en la audiencia contemplada por el artículo 327 del Código General del Proceso.*

*2.4. La insatisfacción de cualquiera de esas exigencias trae como consecuencia la deserción del recurso, determinación que adoptará el a quo, si se deriva del incumplimiento de la primera o, el ad quem, si de la segunda.”*

Así pues, los argumentos sintetizados anteladamente, lejos están de contener una verdadera sustentación. Por el contrario, se erigen simplemente como reparos enunciativos en contra de la sentencia de primera instancia, pues se hallan desprovistos de la carga argumentativa que debe imperar en la parte que considera que una providencia lesiona el ordenamiento jurídico y que, por tal razón, fue desacertada. Todo porque no envuelven una manifestación de inconformidad con lo decidido por la señora juez *a quo* en un punto concreto de su argumentación, exigencia imperativa, en tanto determina no sólo el ámbito al que el impugnante debe circunscribirse para sustentar la impugnación, sino también, el de la competencia del superior al decidirla, como claramente se desprende de la segunda de las disposiciones transcritas inicialmente y del canon 328 inciso 1º del Estatuto Procesal General.

Y es que, cómo podría avocarse la Corporación a un análisis como el que impone el canon 328 del Código General del Proceso, que limita la competencia en un caso como el aquí analizado: *“(…) solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*, si su argumentación no fue clara y concisa; por el contrario, véase que de cara al primer medio suasorio al que hizo referencia, exteriorizó que *“en otro estrado”* demostraría que no estaba ajustado al Código Ético del Psicólogo, Ley 1090 de 2006 y de los testimoniados que no individualizó en particular.

---

<sup>8</sup> Magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

Y tan solo exteriorizó: “(...) esto es un proceso morboso armado por personas diferentes a la familia, esto es un proceso totalmente aberrante, aberrante, [sic] porque es que no le cabe a nadie en la cabeza que una persona con seis meses, apenas empezando una relación dure 24 años subyugada, no, eso ni en el tiempo de la inquisición(...)”<sup>9</sup>, a lo que adicionó “señores magistrados, sin más, les agradezco infinitamente se tomen el trabajo de comparar la historia clínica de SAMEIN, con los testimonios y con el mal llamado valoración psicológica expedido [sic] por la doctora Yazmín Terreros Bogotá con cédula 1018440881 donde parcializa con una parte y se atreve, eso sí, a victimizar a la otra persona, se atreve a lanzar juicios contra otra persona, no es de su resorte lo que ella hizo en la entrevista, lanzar juicios contra Libardo José Ravelo Garrido, se lo prohíbe la Ley 1090 del 2006, el Código Bioético, se lo prohíbe, Código Deontológico y Bioético se lo prohíbe, cosa que ya definirá el respectivo tribunal, en su momento (...)”<sup>10</sup>.

Sobre la finalidad del recurso de apelación y la obligatoriedad de la sustentación del mismo, expuso la Corte Constitucional en la sentencia SU-418 de 2019 con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, lo siguiente:

**“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan **elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.**”** -Negrita del Despacho-

Así las cosas, como quiera que el profesional del derecho en representación de Libardo José Ravelo Garrido dentro del término del traslado que se le concedió para sustentar el recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia al que se viene haciendo referencia guardó silencio, de acuerdo con la parte final del inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se debe declarar desierto su recurso, máxime cuando de lo que indicó en primera instancia, al momento de interponer el medio de impugnación no se extrae que controvierta algún punto específico de la argumentación de la señora juez de primera instancia, pues el reparo que nominó “falso raciocinio” fue perfilado a que esta Corporación analizara tres medios de convicción obrantes en el expediente, a saber: (i) valoración psicológica efectuada por la señora psicóloga Zuleimy Yazmín Terreros Bogotá, (ii) historia clínica de SAMEIN y (iii) testimonios, sin especificarlos ni porque consideraba que en punto a ellos había errado la falladora de primera instancia y porque tampoco de lo antes dicho se

<sup>9</sup> Minuto 4:28:42 al 4:29:10 del audio denominado “116. VideoAudienciaSentencia” del cuaderno de primera instancia.

<sup>10</sup> Minuto 4:31:00 al 4:32:28 del audio denominado “116. VideoAudienciaSentencia” del cuaderno de primera instancia.

desprenden los yerros que reprocha del fallo de primera instancia, que en parte alguna individualizó.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar desierto** el recurso de apelación interpuesto por el togado en representación del señor Libardo José Ravelo Garrido, en contra de la sentencia proferida en la audiencia del 23 de febrero de los corrientes, por el Juzgado Catorce de Familia en Oralidad de Medellín en el proceso verbal de declaración judicial de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, iniciado por el señor Libardo José Ravelo Garrido en contra de Nelvis Adela Cuesta Polo, al que se acumuló la misma acción adelantada por ella en contra del citado, conforme a las consideraciones impresas en este proveído.

**SEGUNDO.- Ordenar** devolver el expediente a dicho despacho, previa desanotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE**



**GLORIA MONTOYA ECHEVERRI**

**Magistrada**

Firmado Por:

Gloria Montoya Echeverri

Magistrado

Sala 001 De Familia

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e94f5a261bbb39eccd45bc7c9d53b2bc52a7c78c8e81aa38165250471f4abf**

Documento generado en 05/04/2024 02:41:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**